



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL ACCION POSESORIA- PERTURBACIÓN A LA POSESION, incoada por WALTER ENRIQUE BUELVAS TORRES en contra de JUAN MANUEL ORTIZ GARRIDO y personas indeterminadas, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. Soledad, 04 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, 04 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESION  
DEMANDANTE: WALTER ENRIQUE BUELVAS TORRES  
DEMANDADOS: JUAN MANUEL ORTIZ GARRIDO y P/I  
RADICADO: 2024-00039-00

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo y luego de revisada la misma al tenor de los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Debe aclarar los hechos en relación con la calidad que ostenta el demandado al interior de este litigio, esto es, si la perturbación deviene de terceros que no ostentan la titularidad de los predios objeto de esta litis, o si, por el contrario, se inicia contra quienes aparecen inscritos en los respectivos folios de matrícula como sus propietarios, esto de cara, a la información que reposa en los certificados de tradición adjuntos. En este último evento, deberá ser adecuada el tipo de acción a interponer.
- Examinada detenidamente la demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó acta de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.
- Se advierte también que la prueba: “levantamiento topográfico” afirma que es un “plano de lo que se pretende en **prescripción**”. Lo que no se corresponde con los hechos y las pretensiones; así las cosas, deberá precisar los hechos, las pretensiones con relación a las pruebas aportadas.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda no se da cumplimiento a lo aquí dispuesto, en el sentido de que no se acredita el canal digital donde puedan ser citados los demandados, en caso contrario, manifestar desconocer el mismo.
- La norma antes citada, se desconoce también, cuando al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de esta y de los anexos por medio electrónico, a las direcciones aportadas en la demanda si fuere del caso; situación que de la que no hay constancia de haberse realizado; en atención a que no se solicitaron medidas previas en la demanda.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., para lo cual deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite, e indicar los hechos sobre los cuales



concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

- En acápite de anexos se menciona que se aporta el poder, documento que se echa de menos dentro de la demanda y sus anexos, muy a pesar de que, en el cuerpo de la demanda, específicamente en acápite de pretensiones se advierte un párrafo que afirma: “Mi apoderado queda ampliamente facultado y conforme a lo establecido en el Art. 74 y S.S. del Código GENERAL DEL PROCESO, además para recibir . . .”. Poder que deberá aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

La demanda con la subsanación anotada deberá ser INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, debiendo allegarse además los anexos respectivos. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda VERBAL ACCION POSESORIA-PERTURBACIÓN A LA POSESION, incoada por WALTER ENRIQUE BUELVAS TORRES en contra de JUAN MANUEL ORTIZ GARRIDO y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

**Katia Margarita Redondo Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267f806f25fb3cd3b4ce92bf82bf81b11fc49d141cfc97beb899bdab352ebef8**

Documento generado en 04/04/2024 04:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**